

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL XI

JOSE RUIZ RODRIGUEZ

DEMANDANTE

V.

RAFAEL DELGADO CRUZ,
ET ALS.

DEMANDADOS

KLCE201401670

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Quebradillas

Caso Núm.
CIDP2014-0019

Sobre: Daños y
perjuicios
Art. 1802

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

En el presente caso la parte Peticionaria nos solicita mediante *Certiorari* que revisemos una Resolución del Tribunal de Primera Instancia de Quebradillas (TPI), en la cual se determinó “No Ha Lugar” a la desestimación de una reconvención. Nos corresponde examinar si procede una reconvención en la que se alegan daños y perjuicios resultantes de un pleito civil. Examinados los planteamientos del Peticionario, acordamos expedir el auto solicitado y revocar la resolución emitida por el TPI.

I.

El demandante-peticionario, José Ruiz Rodríguez presentó una demanda por incumplimiento de contrato y difamación contra su anterior empleador, el señor Rafael Delgado Cruz (Recurrido), luego de finalizada su relación de trabajo. En dicha acción civil, la parte Peticionaria alegó que laboraba para El Rancho de Rafy, Inc., donde ocupó la posición de administrador. Según alegado en la demanda, como parte de la contratación se acordó que se le pagaría adicional a su salario el 2 % de la venta anual del local. Además, el Peticionario aduce que a partir del 15 de junio de 2013, la parte Recurrída, ha hecho expresiones difamatorias con respecto a su persona en presencia de otros empleados y clientes. De acuerdo a las alegaciones de Ruiz Rodríguez, las expresiones consistían en acusaciones de haber robado dinero del local para su propio beneficio y que ello afectó el negocio. En consecuencia, el Peticionario solicitó como compensación \$23,040 por lo adeudado a base de las ventas anuales del local y \$150,000 por los daños resultantes de las actuaciones difamatorias.

Posteriormente, la parte Recurrída presentó contestación a la demanda negando haber efectuado las expresiones difamatorias y que se hubiera incumplido el contrato existente entre él y el Peticionario. Además, el Recurrido reconvino y planteó que las alegaciones de la parte Peticionaria son falsas, sin fundamento y temerarias. Alegó igualmente que estas actuaciones le han provocado un estado de ansiedad y temor, entre otros daños, los cuales le han ocasionado

sufrimientos y angustias mentales. Por tal motivo, la parte Recurrída solicita la suma de \$75,000 por los daños alegados y otros \$20,000 en honorarios por la actuación temeraria de demandante.

En respuesta, el Peticionario presentó Moción de Desestimación de la Reconvención por considerar que las actuaciones por las que reclama el Recurrido surgen de la demanda y que ello no justifica la presentación de una causa de acción. La parte Peticionaria se ampara en lo resuelto en el caso Jiménez Álvarez v. Silén Maldonado, 131 D.P.R. 91 (1991) a los efectos de que en nuestra jurisdicción no se admite la acción civil de daños como consecuencia de un pleito civil y que, como única excepción, se reconoce la persecución maliciosa en situaciones excepcionales. Asimismo, Ruiz Rodríguez señala que, aun considerando esa acción como una persecución maliciosa, no se cumplen los requisitos de esta figura por no haber culminado el proceso judicial. Por su parte, Delgado Cruz presentó una Réplica a la moción de desestimación, en la que aduce que, aunque no está madura, ni es exigible la acción por persecución maliciosa, nada impide que el tribunal reciba prueba y resuelva todas las controversias relacionadas.

Luego de varios trámites procesales sobre la reconvención, el TPI declaró sin lugar la desestimación solicitada. Inconforme acude el Peticionario ante este Foro mediante recurso de *Certiorari* y señala como errores los siguientes:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar “No Ha Lugar” a la Moción de Desestimación de Reconvención de la parte demandante.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar a la moción de reconsideración y en su consecuencia abrir la puerta a que se realice descubrimiento de prueba y se desfile prueba en el juicio sobre una “reconvención” inexistente al momento, prematura y que no configura causa de acción alguna lo que constituiría entre otras cosas una violación al debido proceso de ley de la parte demandante.

Por estar estrechamente relacionados los dos errores señalados, se atenderán en conjunto.

II.

Como cuestión de umbral, es pertinente indicar que la regla general en nuestro ordenamiento civil no reconoce *per se* una causa de acción que surja de un litigio, ya sea de tipo criminal o civil. Giménez Álvarez v. Silén Maldonado, 131 D.P.R. 91, 96 (1992); véase, García v. E.L.A., 163 D.P.R. 800 (2005). Esta doctrina fue acogida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico desde hace más de cien años en el caso de Pares v. Ruiz, 19 D.P.R. 342 (1913) y así se ha mantenido hasta el presente. El propósito de que no se reconozca la acción torticera resultante de un proceso judicial responde al interés de agilizar los procedimientos y evitar acciones innecesarias. Se procura, además, erradicar el temor de los ciudadanos de ser demandados si no lograran prevalecer en su reclamo judicial en contra de otras personas.

No obstante, como excepción a la norma se reconoce la doctrina de persecución maliciosa cuando una persona utiliza el proceso judicial

de manera abusiva y sin justificación. Los requisitos para establecer la doctrina aludida son los siguientes:

(1) que una acción civil fue iniciada, o un proceso criminal instituido, por el demandado o a instancias de éste; (2) que la acción, o la causa, terminó de modo favorable para el demandante; (3) que fue seguida maliciosamente y sin que existiera causa probable, y (4) que el demandante sufrió daños y perjuicios como consecuencia de ello. *García v. E.L.A.*, *supra*, pág. 810.

No obstante la necesidad de establecer y probar la malicia real como un elemento esencial de esta causa de acción, se trata de una reclamación también gobernada por los postulados generales del artículo 1802 de nuestro Código civil. *Id.* En esencia, es considerada una acción de daños y perjuicios por los actos torticeros del promotor de las acciones justificativas de la causa de acción. *Id.* Es una acción claramente desfavorecida por la jurisprudencia por el efecto paralizador (chilling effect) en la litigación civil y en el deber del ciudadano de denunciar y colaborar en la lucha contra el crimen en el ámbito penal. Por ello tiene que tratarse de acciones recurrentes y viciosas, luego de conocerse la decisión previa, desfavorable al promovente de la acción civil o criminal. Giménez Álvarez v. Silén Maldonado, *supra*, García v. E.L.A., *supra*. El Tribunal Supremo ha resuelto, más bien, que la sanción judicial que procede en caso de que un ciudadano incoe una acción judicial en el ámbito civil de manera temeraria e injustificada es el pago de costas y honorarios de abogados. Giménez Álvarez v. Silén Maldonado, *supra*, pág. 97.

De otro lado, el Tribunal Supremo, tanto insular, como federal ha adoptado como autolimitación judicial la doctrina de justiciabilidad, pág. 97., 169 D.P.R. 460 (2006). La jurisdicción o autoridad de nuestros tribunales se limita a atender controversias genuinas entre partes adversas y que se pueda obtener de ese proceso un remedio real. Id. Por lo tanto, es menester que la controversia planteada esté madura y lista para adjudicación, por lo que no puede tratarse meramente de conflictos hipotéticas o probables de que se materialicen en el futuro. Id. De no cumplirse con este principio, los tribunales estarían emitiendo opiniones consultivas, lo cual está fuera del ejercicio de sus atributos. Id.

III.

Como se ha mencionado anteriormente, la parte Recurrída reconvino contra el Peticionario alegando esencialmente que sufrió daños y perjuicios como consecuencia de la demanda que éste último instó en su contra.

Al examinar los requisitos de la persecución maliciosa que aquí se alega en favor de la reconvención presentada, es claro que esta figura resulta inaplicable a los hechos de esta acción. Además de no satisfacerse en esta reconvención las premisas filosóficas y doctrinarias detrás del reconocimiento excepcional de esta figura, no se cumple con los requisitos formales esenciales establecidos jurisprudencialmente, como es el hecho incontrovertible de que la acción judicial base no ha terminado aún. Por tanto, ni siquiera se conoce cuál de las partes

resultara victoriosa, ni menos aún, los fundamentos y el razonamiento del Tribunal al así resolver. Esta situación, como mínimo, nos colocaría frente a un asunto claramente inmaduro, por lo que no está sujeto a examen o adjudicación judicial bajo la doctrina de justiciabilidad. Esta consideración medular, sin necesidad de ulterior discusión y análisis, justificaría descartar concluyentemente la aplicación de esta figura a los hechos de este caso. Aun así, a lo anterior se añade el hecho de que, según ya comentamos, la acción de persecución maliciosa procede solo en circunstancias extremas, de cara a una situación de claro hostigamiento y de múltiples pleitos instados maliciosamente en contra del demandante, cosa que no ha ocurrido en este caso, conforme a las propias alegaciones de la reconvención.

Una lectura de las alegaciones y reclamos de dicha acción, nos permite concluir sin mayores reservas que estamos simplemente frente a una acción claramente desautorizada por la jurisprudencia antes citada; una reconvención basada en lo alegado en la demanda incoada en contra de la parte reconveniente. Esta situación, unida a la evidente inaplicabilidad de la figura excepcional de la persecución maliciosa, obliga la desestimación de la reconvención por no aducirse una reclamación que justifique la concesión de un remedio, conforme a la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil.

IV.

Por los fundamentos anteriores, determinamos expedir el auto de *Certiorari* y revocar la Resolución emitida por el TPI el 12 de noviembre

de 2014. En consecuencia, procede la desestimación de la reconvención en cuestión.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica a Secretaria.

La Juez Cintrón Cintrón concurre sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones